JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	110014003032**2020**0**0806**00
Asunto:	Acción de tutela
Accionante:	Edisson Humberto Prieto Villareal
Accionada:	Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad La Gran Colombia
Decisión:	Niega (debido proceso y derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Edisson Humberto Prieto Villareal, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, presuntamente vulnerados por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad La Gran Colombia, debido a que en conversaciones previas con la decanatura se señaló una solución para el cumplimiento del requisito del “ingles B1” que no se ha cumplido ni materializado, y porque el 14 y 17 de septiembre de 2020 elevó peticiones al respecto y no ha obtenido respuesta.

En consecuencia, solicitó amparar sus derechos y ordenar que la facultad accionada resuelva de fondo sobre el asunto.

Argumentó el actor en lo medular, que es estudiante de derecho y como opción de grado optó por cursar la especialización en casación penal, estudios que eventualmente culminarían en septiembre de 2020 y darían lugar al grado, de no ser porque presenta inconvenientes con el cumplimiento del requisito del idioma. Señaló que para febrero de esa anualidad, en conversación con la persona que ostentaba el cargo de decana de la facultad accionada, se generó una expectativa de solución para los estudiantes pertenecientes al programa “transferencia profesionales” como es su caso, por lo cual se ha dirigido en distintas ocasiones a aquella casa de estudios con el objeto de que se cumpla lo manifestado.

Agregó, que el 3 de junio de 2020 elevó petición al respecto en la que le contestaron que “estaban a la espera de que se emitiera la resolución correspondiente”; que elevó nuevamente solicitud el 22 de julio siguiente, la

cual no fue contestada sino hasta después de interponer una acción de tutela; y que, finalmente, el 14 y 17 de septiembre de esa anualidad, al estar en desacuerdo con la última respuesta obtenida, elevó nuevamente derecho de petición para que se le diera una respuesta de fondo; sin embargo, la accionada ha guardado completo silencio, a pesar de haber enviado un recordatorio el 6 de noviembre de 2020, con lo cual vuelve a vulnerársele el derecho de petición "cuando este recae sobre el debido proceso en tramites con la universidad".

La **Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad La Gran Colombia** solicito negar el amparo con sustento en la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor y por la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Adujo que procedió a dar curso a lo solicitado y vía correo electrónico le manifestó al actor, entre otros que, conforme a lo estipulado en el reglamento estudiantil vigente y en el Acuerdo del Consejo Académico N.° 012 del 18 de diciembre de 2015, es requisito de grado la suficiencia en una lengua extranjera en el nivel B1 del Marco Común Europeo de referencia; que si bien, se aprobó el nuevo reglamento estudiantil que rige a partir del 1 de enero de 2021, el rector de la institución otorgó un período de transición hasta el 31 de diciembre de 2020 para los estudiantes que hayan terminado la malla curricular y tengan pendiente el requisito del nivel B1; y lo señalado en el artículo 62 del nuevo reglamento, en torno a la excepción de tal requisito para los estudiantes mayores de 45 años, no le es aplicable.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante el presunto silencio por parte de la facultad accionada en lo que respecta a las peticiones que le radicó, encaminadas a obtener una solución en torno al cumplimiento del requisito del idioma para graduarse, razón por la cual debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de sus derechos fundamentales.

En primer lugar, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

> “[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

Ahora, en el presente asunto se encuentra acreditado, por un lado, que mediante correos electrónicos fechados 14 y 17 de septiembre de 2020, el señor Edisson Humberto Prieto Villareal elevó peticiones a las direcciones electrónicas “María” y “Secretaría”, en las cuales, además de señalar lo resumido en los antecedentes de esta providencia, deprecó:

> **PRIMERO:** De manera respetuosa solicito que se acoja el presente caso y de haberse alimentado una expectativa por más de 7 meses por parte de la Universidad la Gran Colombia, que saldría la resolución de lo aquí manifestado, y que se impartan los procedimientos internos pertinentes para que la resolución se emita y quede en firme conforme a lo que se les comunicó a los estudiantes de transferencia profesionales en el mes de febrero de 2020.
>
> **SEGUNDO:** De manera respetuosa solicito información, sobre si puedo graduarme de especialista en casación penal, teniendo en cuenta que no me he podido graduar como abogado por lo expuesto en el presente escrito, ya que es el único requisito que me hace falta para pasar mi carpeta para poder graduarme.

Por otra parte, mediante misiva con fecha 14 de diciembre de 2014, se tiene que la facultad querellada remitió una contestación a la dirección electrónica del petente (ep3416@gmail.com) bajo el asunto “Respuesta D.P.

Edisson H. Prieto Villareal Inconformidad derechos de petición de los días 14 y 17 del mes de septiembre de 2020"[1], en la cual afirmó que "no es posible acceder de forma favorable a las pretensiones instauradas".

Sobre lo primero, señaló en síntesis, que a pesar de la información que presuntamente recibió por parte de un funcionario de la institución sobre un proyecto de reforma al reglamento estudiantil, lo cierto es que "en el caso de todos los estudiantes que actualmente cursan sus diferentes estudios en la Universidad La Gran Colombia, se están rigiendo por el Reglamento Estudiantil Acuerdo del Consejo Académico número 012 del 18 de diciembre de 2015, en el cual establece como requisito de grado suficiencia en una lengua extranjera en el nivel B1del Marco Común Europeo de referencia".

Además, precisó que "fue aprobado el Acuerdo número 005 de 2020, del Consejo Académico, nuevo Reglamento Estudiantil" vigente a partir de enero de 2021, pero, de conformidad con el artículo 62 del mencionado estatuto, solo se contempla que no tendrán el requisito de la segunda lengua "los estudiantes, que al momento de matricularse, en primer semestre del programa académico, fuesen mayores a 45 años"; mientras que "tendrán que cumplir con el requisito de la segunda lengua, en el estándar A2 del Marco Común Europeo" quienes "al momento de matricularse, en primer semestre del programa académico, tuviesen de 40 a 45 años de edad".

Sobre lo segundo, la institución accionada afirmó:

> Es de aclarar que, a su segunda petición, no es posible acceder teniendo en cuenta que al ser requicito de grado de Derecho el cursar y aprobar el primer periodo academico de una especialización de la disciplina, se puede optar por el titulo el mismo dia, primero el grado del pregrado y posteriormente en la misma ceremonia el de la especialización.

Con lo cual, a pesar de los errores ortográficos y de redacción, se logra entender que no es posible acceder al grado de la especialización sin antes obtener el grado en derecho, pese a que si es posible obtener ambos títulos en una misma ceremonia.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> "La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen**

[1] Circunstancia que fue acreditada por el despacho. Véase constancia del 12 de enero de 2020 que obra en el expediente.

> **eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado***”*. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

Adicionalmente, conviene memorar que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie de manera completa sobre los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactoria o no, pues **“[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**” (C.C. Sentencia T-146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Se resalta).

Por último, en punto a la presunta vulneración al debido proceso hay que decir que no se encuentra acreditada una conculcación que amerite la intervención del juez constitucional. Al respecto, debe memorarse que “la acción de tutela procede no con la sola manifestación sino **cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de violación a un derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra ese, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse**” (C.C. Sentencia T-035 de 1997 citando la Sentencia T-424 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara. Se resalta).

A lo anterior, debe sumarse que la actuación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad La Gran Colombia no luce arbitraria o violatoria de las garantías fundamentales del señor Prieto Villareal, pues la regulación de los requisitos para obtener el grado como profesional, entre ellos, los niveles de una lengua extranjera, se fundamenta en la autonomía universitaria, de la cual goza como ente universitario.

Sobre el particular, el máximo tribunal puntualizó que “en cuanto a la exigencia del conocimiento de un segundo idioma para obtener el grado como profesional, la Corte ha sostenido reiteradamente, que ello hace parte de las facultades que le otorga la autonomía universitaria a los entes de educación superior, los cuales pueden establecer, libremente los requisitos para ser egresado de sus facultades” (Sentencia T-152 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

En conclusión, en el presente asunto, se avizora la ausencia de vulneración de las prerrogativas fundamentales de petición y al debido proceso del señor Edisson Humberto Prieto Villareal, razón por la cual, el amparo deprecado debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por Edisson Humberto Prieto Villareal, por las razones expuestas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff8d8f05840891999be6aa2b06a9d0d9ba8b7180a55cd21d58dd9bd80e7128d**
Documento generado en 12/01/2021 07:07:33 p.m.

ERR